



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00009 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	REFORESTADORA EL LÍBANO S.A.S. Y LUZ ELIANA HENAO RODRÍGUEZ
Asunto	NO TERMINA PROCESO
Interlocutorio	664

VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado tarjeta profesional de abogado No 134.337 del consejo superior de la judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. allega el memorial del archivo número 018 de este expediente en el cual "INFORM(a) que las OBLIGACIÓN PAGARÉ 4380088924 a cargo del demandado EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S NIT 900755066 Y LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ C.C. 43287141, **se encuentra CANCELADA en el porcentaje que a (su) representada le corresponde**, en efecto de lo expresado sírvase decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ASÍ MISMO DE LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO, LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, DESGLOSE DEL PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES."

Procederemos a resolver tal petición y para ello se hace necesario hacer un recuento de las actuaciones procesales relevantes, empezando por decir que el señor MAURICIO BOTERO WOLF, actuando como representante legal de BANCOLOMBIA S.A., pues es el vicepresidente de servicios administrativos del grupo BANCOLOMBIA, confiere poder especial a ASTRITH IBONE LÓPEZ para que actúe como endosante de títulos valores de dicha entidad y dicha dama, en ejercicio de tales facultades endosa en procuración y a abogado inscrito, el pagaré número 4380088924 del día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), otorgado por la señora LUZ ELIANA HENAO RODRÍGUEZ, quien para el efecto actuó en representación de la empresa REFORESTADORA

EL LÍBANO S.A.S. y como avalista de tal persona jurídica, a nombre de BANCOLOMBIA S.A.

El endosatario en procuración incoa -por la no solución o pago del importe del citado título valor- el escrito introductorio de la acción cambiaria para la que había sido facultado, mismo que se ajustaba en todo a las prescripciones del Código General del Proceso y con el cual se acompañó el título valor objeto del cobro judicial, el cual presta mérito ejecutivo al llenar los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y surgir de él, en términos del artículo 422 ejusdem, una obligación dineraria expresa, clara y exigible en cabeza de sus deudores u otorgantes.

Ante tal situación se libró en disfavor de la ejecutada, el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2,023) y en la forma allí solicitada, el mandamiento de pago impetrado.

En providencia del día quince (15) de febrero del presente año y luego de revisados las diligencias de notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante a través de la empresa de Domina Entrega Total S.A.S., al demandado REFORESTADORA EL LÍBANO S.A.S. a la dirección electrónica: libanoreforestadora@gmail.com, se tuvo por notificada tal persona jurídica el 9 de febrero de 2023; respecto de la codemandada LUZ ELIANA HENAO RODRÍGUEZ se decidió allí requerir al abogado de la ejecutante a fin de que indicara "la forma de como obtuvo dicha dirección electrónica sandraalvarez10@hotmail.com de la demandada LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ y allegue las evidencias correspondientes, para el Despacho verificar si es pertinente autorizar la misma."

Sin que se acatara por el demandante la orden que se le había dado, la señora LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ confiere poder a abogado inscrito para que, en su propio nombre y en el de REFORESTADORA EL LÍBANO S.A.S diera respuesta a la demanda, lo que efectivamente hizo tal profesional del derecho con el escrito del archivo número 06 y en el que no propuso ninguna excepción de mérito.

Ante esta última circunstancia se decide, en auto del día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023), seguir adelante la ejecución y se decretó la venta en pública subasta de los bienes que se le llegaren a embargar y a secuestrar a los ejecutados.

El proceso siguió su curso y el día cinco (5) de octubre se presentó por parte de VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ el escrito reposa en el consecutivo número 015 y en cual afirma que, actuando en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. impetra del despacho: 1. Reconocer la subrogación efectuada por el FNG a favor de Bancolombia y 2. Reconocer la cesión de Derechos del FNG a favor CISA.

Esta petición se sustentó en que

1. BANCOLOMBIA S.A., adelantó proceso ejecutivo singular en contra del deudor EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S NIT 900755066 Y LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ C.C. 43287141, el cual correspondió por reparto a este estrado judicial bajo el número de radicado No. 05034311200120230000900.
2. El Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, actuó como garante del demandado como cliente del sistema financiero en virtud del contrato de Vinculación y Protocolo de Comunicaciones celebrado con BANCOLOMBIA S.A. como entidad otorgante del crédito, obligándose a pagar un porcentaje del crédito de la obligación originada en el título valor pagaré No. 4380088924.
3. Por tal razón y en virtud del otorgamiento de la garantía, al momento de presentarse el incumplimiento por parte del beneficiario de la obligación, el FNG pagó un porcentaje de la obligación insoluta y nació para el FNG el derecho a recobrar los valores pagados de la garantía que relaciono a continuación:
4. El Fondo Nacional de Garantías S.A., mediante el contrato interadministrativo de compraventa de cartera No. FNG CM-007-2021 ACTA CESION NO. 23 MAY/17/2023, cedió a Central de Inversiones S.A., a título de venta los derechos y prerrogativas que de la venta puedan derivarse de la obligación a cargo del demandado.

Consideró el Despacho en su momento que no se encontraban reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de la mencionada subrogación, por lo que procedió a negar la misma en providencia del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

En la misma providencia se decidió reconocer personería para litigar dentro de este proceso y en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. al abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, mismo que funge como petente en el escrito relacionado al inicio de esta providencia y que resolveremos negativamente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Entre las formas anormales de terminación de los procesos el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación. Respecto al último, su artículo 461 contempla la figura de la terminación del proceso por pago dentro de los procesos ejecutivos y se refiere a esta en los siguiente términos:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso

y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]”.

Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: **(i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.**

Al revisar las pruebas aportadas al expediente, se advierte que los presupuestos descritos en la norma anterior para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, no se cumplen.

Primero, como se expresó en párrafos precedentes el demandante de autos no es otro que BANCOLOMBIA S.A. y en favor de tal ente bancario se libró el mandamiento ejecutivo, lo que significa que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada debe estar suscrita por el representante legal de tal entidad o por su apoderado judicial con poder para recibir y el que se allegó fue presentado por el apoderado judicial de CISA S,A, como subrogatario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Por otro lado, si -como se dijo en párrafos precedentes- el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS realizó a BANCOLOMBIA, como fiador de REFORESTADORA EL LÍBANO S.A.S. y LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ, un pago parcial de la acreencia que ellos tenían respecto de tal ente bancario, tal amortización no puede ni debe extinguir con dicha obligación dineraria y mucho menos con el presente proceso porque el mismo no solucionó in integrum la tan citada deuda y sigue vigente por una cantidad menor a la dicha en el mandamiento de pago, lo que deberá reflejarse en la liquidación del crédito que deben realizar las partes.

Es importante mencionar que tal situación la había previsto CENTRAL DE INVERSIONES S.A. pues en el tan citado memorial de terminación del proceso manifestó desconocer “si el demandado pagó a BANCOLOMBIA S.A. el porcentaje del crédito judicializado que le corresponde a la entidad bancaria, por consiguiente, el despacho deberá determinar la procedencia de la continuación del proceso, o en su defecto la terminación de este.”

Es de advertir que a CISA S.A. no se le había aceptado la subrogación parcial que solicitara y se le dijo que para recuperar lo el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS había pagado de la obligación que aquí le cobran a las ejecutadas, debía acudir a un proceso separado, el que ya no será necesario por cuanto del memorial que aquí estamos resolviendo se desprende que tal suma ya fue cancelada.

Por lo dicho, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: No dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra REFORESTADORA EL LÍBANO S.A.S. y LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ por no cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.194** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d852dd10f90216951555ae529785dcbd831e86a1d9582fc4975f3eca1066b1c2**

Documento generado en 24/11/2023 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>